

	<b>OFICIO DE NOTIFICACION</b>	<b>Código:</b> F-CAM-107
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

SRCA  
Neiva,

Señor  
**INOCENCIO FIERRO LAGUNA**  
Dirección: Carrera 2 No. 5-73  
Correo electrónico: [inochencho50@hotmail.com](mailto:inochencho50@hotmail.com)  
Teléfono de Contacto: 3153217125  
Ciudad

**Asunto:** Citación para notificación personal de la Resolución No. 2230 de fecha 24 JUL 2024, a través del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015.

Cordial saludo.

Comendidamente nos permitimos solicitarle que acuda a este Despacho, ubicado en la carrera 1 No. 60-79 del municipio de Neiva departamento del Huila, en el horario comprendido de 7:00 a.m. a 11:30 a.m. y 1:00 p.m. a 4:30 p.m. de lunes a jueves y el día viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, con el fin de notificarle la resolución señalada en el asunto del presente oficio.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental  
Proyecto: DMendivelo  
Expediente RCA-3-020-2014



RESOLUCION No. 2230

(Neiva,

24 JUL 2024

)

**POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 y 864 DE 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015, se otorgó al señor **INOCENCIO FIERRO LAGUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.274.786 expedida en Bogotá D.C., concesión de aguas subterráneas por el término de diez (10) años para uso doméstico (sanitarios) e industrial (curtiembre), en beneficio del predio denominado registralmente "Encierro" con matrícula inmobiliaria No. 200-109228 ubicado en la vereda La Mata jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila.

Que la referida Resolución se notificó en forma personal el día 23 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriada el día 19 de octubre de 2015, de conformidad con la constancia de ejecutoria visible a folio 68 del expediente RCA-3-020-2014, que contiene todas las actuaciones adelantadas dentro de este trámite.

Que mediante Acta de seguimiento de fecha 15 de julio de 2016, se registró lo observado en la visita de seguimiento realizada el día 12 de julio de 2016, a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015.

Que por medio de oficio con radicado CAM No. 20162010151881 del 14 de octubre de 2016, se envió el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015, consideradas pendientes de cumplimiento a partir de lo señalado en el concepto técnico de fecha 15 de julio de 2016.

Que a través de Acta de seguimiento de fecha 24 de septiembre de 2017, se registró lo observado en la visita de seguimiento realizada el día 19 de septiembre de 2017, a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015.

Que a través de Acta de seguimiento de fecha 10 de agosto de 2021, se registró lo observado en la visita de seguimiento realizada el día 29 de julio de 2021, a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015.

Que por medio de oficio con radicado CAM No. 20211020184561 del 31 de agosto de 2021, se envió el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015, consideradas pendientes de cumplimiento a partir de lo señalado en el Acta de seguimiento de fecha 10 de agosto de 2021.



**Sede Principal**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co



Que a través de Resolución No. 0923 de fecha 20 de abril de 2022, se realizó el cobro por concepto seguimiento a las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015.

Que por medio del Acta de seguimiento de fecha 22 de agosto de 2022, se registró lo observado en la visita de seguimiento realizada el día 04 de agosto de 2022, a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015.

Que a través de Resolución No. 0316 de fecha 14 de febrero de 2023, se realizó el cobro por concepto seguimiento a las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015.

Que por medio del Acta de seguimiento de fecha 07 de junio de 2023, se registró lo observado en la visita de seguimiento realizada el día 31 de mayo de 2023, a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015.

Que por medio de oficio con radicado CAM No. 4015 del 21 de junio de 2023, se envió el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015, consideradas pendientes de cumplimiento a partir de lo señalado en el Acta de seguimiento de fecha 07 de junio de 2023.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 12562 del 28 de agosto de 2023, el titular de esta concesión solicitó cancelación del misma, en los siguientes términos: "(...) Comedidamente nos permitimos solicitarles cancelación con corte a 30 de septiembre, de la concesión de aguas subterráneas otorgada por ustedes a nuestra empresa, mediante resolución 2059 del 7 de septiembre de 2015. Nos motiva esta decisión los nuevos desarrollos y proyección de los mercados, que nos obliga redireccionar nuestra actividad empresarial en la manufactura de artículos de cuero y comercialización de los mismos. El compromiso de pago por tasa de uso de aguas cubrirá hasta el tercer trimestre de este año, pues en estos días finales de agosto e inicios de septiembre, estaremos desarrollando actividades pertinentes al sellamiento del aljibe. (...)" .

Que en atención a la solicitud de la cancelación de la concesión de aguas subterráneas manifestada a través de oficio con radicado CAM No. 12562 del 28 de agosto de 2023, la Corporación mediante oficio con radicado CAM No. 11849 del 08 de septiembre de 2023, informó al interesado que se realizará visita de inspección ocular con el fin de verificar el estado del aljibe.

Que por medio del Acta de seguimiento No. 002 de fecha 02 de octubre de 2023, se registró lo observado en la visita de seguimiento realizada el día 25 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)"

## 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Con el fin de hacer seguimiento a las obligaciones establecidas por la resolución aún vigente 2059 del 7 de septiembre de 2015, se realiza un recorrido por el predio donde se localiza el aljibe perteneciente a INOCENCIO FIERRO LAGUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.274.786, del cual se extraía el recurso hídrico en beneficio del predio denominado EL ENCIERRO ubicado en el km 6 vía Neiva – Tello, jurisdicción del municipio de Neiva, **evidenciando que el aljibe fue sellado por parte del propietario, adicionalmente, se observa que la bomba fue desinstalada, la conexión de tubería y electricidad también fue desinstalada del aljibe**, estas acciones fueron realizadas a finales del mes de agosto según menciona el señor Cesar Díaz. (Subrayado y negrita fuera de texto)



### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

**fue sellado por parte del propietario, adicionalmente, se observa que la bomba fue desinstalada, la conexión de tubería y electricidad también fue desinstalada del aljibe,** estas acciones fueron realizadas a finales del mes de agosto según menciona el señor Cesar Díaz. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Quien atiende la visita informa que la decisión de cancelar el permiso de concesión y sellar el aljibe se debe a que la producción de material de piel (cubiertas), ha disminuido considerablemente, lo que ha llevado a eliminar personal de trabajo y reducir los costos de producción, **por tanto, no se hace necesaria la captación del recurso hídrico subterráneo.** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Durante la visita técnica se presenta factura de pago por concepto de Tasa de Uso de Agua – TUA, correspondiente al primer trimestre (enero - febrero - marzo) y al segundo trimestre (abril – mayo – junio), del año 2023.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

#### 3.1. ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES

Para el uso del agua subterránea en las instalaciones de la empresa CONALPIEL, localizada en el predio El Encierro ubicado en el km 6 de la vía que conduce de la ciudad de Neiva al corregimiento de Fortalecillas (Huila); se ha proferido la resolución No. 2059 del 7 de septiembre de 2015, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su ejecutoria, del 19 de octubre de 2015, es decir hasta el 19 de octubre de 2025.

#### 3.2. LOCALIZACIÓN

El aljibe se localiza en las instalaciones de la empresa CONALPIEL, ubicada en el predio El Encierro, sobre el km 6 de la vía que conduce de la ciudad de Neiva al corregimiento de Fortalecillas (Huila), sobre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá:

**Tabla 1. Coordenadas del aljibe**

Aljibe	E	N
1	869223,41	826263,87



*AT*

#### Sede Principal

**Registro fotográfico 1:** Punto donde se ubicaba el aljibe CONALPIEL S.A. En la imagen se observa que el aljibe fue sellado y la parte estructural fue demolida, la motobomba, tubería y conexión eléctrica fue retirada del punto. Fuente: CAM 25 de septiembre de 2023.



**Registro fotográfico 1:** Antiguas instalaciones del aljibe. En la imagen se tiene como referencia la ubicación del contador, se observa, que, hasta el mes de mayo, el aljibe contaba con instalación de motobomba, tubería y conexión eléctrica. Fuente: CAM 31 de mayo de 2023.



**Imagen 1.** Ubicación general del área de estudio y localización georreferenciada del aljibe.

### 3.3. CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL Y/O IMPLICACIONES AMBIENTALES

#### 3.3.1. CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL

En la Tabla 2 se relaciona el estado del cumplimiento Ambiental impuesto a la resolución No. 2059 del 7 de septiembre de 2015.

**Tabla 2.** Estado de cumplimiento a lo establecido en la Resolución.

ARTICULOS Y/O PROYECTO	PROGRAMA O	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<b>RES No. 2059 del 7 de septiembre de 2015 – ART. 1</b>			

**Sede Principal**

ARTICULOS Y/O PROGRAMA O PROYECTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<p>Otorgar al señor INOCENCIO FIERRO LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.274.786, una concesión de agua subterránea para uso doméstico (sanitarios) e Industrial (curtiembre), en el predio el encierro localizado en la Vereda La Mata, jurisdicción del municipio de Neiva (Km 6 vía Neiva (Km 6 vía Neiva – Tello) en cantidad de 0,29 l/seg captada a través de un aljibe.</p>	<p>PARCIAL</p>	<p><u>Durante la visita técnica realizada el día 25 de septiembre de 2023, se confirma que el aljibe fue desmontado y sellado por parte del titular, quien indica que estas acciones fueron realizadas en la última semana del mes de agosto de 2023, debido a que, por problemas económicos, era inviable dar continuidad a la extracción del recurso hídrico subterráneo.</u></p> <p><u>En la visita se evidencia que, el punto donde se encontraba el aljibe no cuenta con motobomba, instalación eléctrica ni tubería.</u></p> <p>Adicionalmente, el titular presenta soporte de pago por TUA correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2023, teniendo en cuenta que, el aljibe estuvo en funcionamiento hasta el mes de agosto y que, la CAM no ha remitido al titular la factura correspondiente al tercer trimestre del año 2023.</p>
<p><b>RES No. 2059 del 7 de septiembre de 2015 – ART. 2</b></p>		
<p>La concesión se otorga por un periodo máximo de diez (10) años.</p>	<p>SI</p>	<p>Hasta la fecha de la visita técnica (25 de septiembre de 2023), la resolución se encuentra vigente.</p>
<p><b>RES No. 2059 del 7 de septiembre de 2015 – ART. 3</b></p>		
<p>El agua del aljibe no se autoriza para consumo humano.</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>Teniendo en cuenta que, al momento de la visita se evidencia que el aljibe fue sellado, por tanto, no se realiza el uso del recurso hídrico.</p>
<p><b>RES No. 2059 del 7 de septiembre de 2015 – ART. 4</b></p>		



**Sede Principal**

ARTICULOS Y/O PROYECTO	PROGRAMA O	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
El beneficiario de la concesión cancelar trimestralmente ante la CAM la tasa por uso de agua.		<b>PARCIAL</b>	El titular presenta soporte de pago por Tasa de Uso de Agua – TUA, correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2023, adicionalmente, menciona que, el uso del recurso hídrico se realizó solamente hasta el mes de agosto de 2023. Sin embargo, hasta la fecha del presente concepto técnico, no ha recibido facturación del tercer trimestre del año 2023.
<b>RES No. 2059 del 7 de septiembre de 2015 – ART. 5</b>			
El beneficiario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:			
Se deben mantener las llaves terminales en perfecto estado de funcionamiento, al igual que evitar al máximo las fugas y desperdicio innecesario del agua, con el fin de preservar el recurso hídrico y dar cumplimiento a la Ley 373/97.		<b>NO APLICA</b>	Durante la visita técnica se evidencia que el aljibe fue sellado por parte del titular, por tanto, no se realiza extracción del recurso hídrico; no es posible establecer fugas y desperdicios del recurso hídrico.
Se debe dotar el aljibe de un medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador) y conexión a manómetro. Además, se debe instalar las señalizaciones de seguridad industrial.		<b>NO APLICA</b>	En la visita técnica se evidencia la instalación de medidor al costado derecho del punto donde se encontraba el aljibe, sin embargo, teniendo en cuenta que el aljibe fue sellado, no es posible evaluar este ítem.
Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al aljibe, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.		<b>NO APLICA</b>	Teniendo en cuenta que, el aljibe fue sellado, esta obligación no aplica al momento de evaluar su cumplimiento.
<b>RES No. 2059 del 7 de septiembre de 2015 – ART. 6</b>			
Notificar el contenido de la presente resolución al señor INOCENCIO FIERRO LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.274.786, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución.		<b>SI</b>	El beneficiario fue notificado personalmente de la presente resolución el día 23 de septiembre de 2015, a las 09:10 A.M. horas.
<b>RES No. 2059 del 7 de septiembre de 2015 – ART. 7</b>			

**Sede Principal**

ARTICULOS Y/O PROYECTO	PROGRAMA O	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la CAM a costa del concesionario requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.		SI	Mediante el comprobante No. 29579 del 23 de septiembre de 2015, se realiza en la Corporación, el Pago de \$ 54.000, por concepto de Gaceta Ambiental.  La resolución queda ejecutoriada el día 19 de octubre de 2015, a las 06:00 P.M horas.

RCA-3-020-2014

### 3.3.2. ACCIONES, OBRAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN

Durante la visita no se evidenciaron impactos adversos derivados de la explotación de aguas subterráneas.

### 4. REQUERIMIENTOS

El beneficiario deberá allegar los soportes de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Allegar copia de la factura por pago de tasa de uso de agua – TUA, una vez sea remitida por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, correspondiente al tercer trimestre del año 2023, información que puede ser solicitada a través del correo [solicitatufactura@cam.gov.co](mailto:solicitatufactura@cam.gov.co).

### 5. RECOMENDACIONES

- Remitir al área jurídica el presente concepto técnico con el fin de dar cierre y/o archivo al expediente RCA-3-020-2014, teniendo en cuenta lo mencionado por parte del señor INOCENCIO FIERRO LAGUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.274.786, mediante radicado CAM No. 12562 2023-E, sobre la necesidad cancelación del permiso de concesión de aguas subterráneas, información que fue confirmada durante la visita técnica de campo, donde se evidencia que, el aljibe fue sellado.

(...)"

Que mediante oficio con radicado CAM No. 23248 del 13 de diciembre de 2023, el titular de la concesión remitió el soporte de pago de la factura de tasa por uso de agua del tercer trimestre de la vigencia 2023 e informó: "(...) Anexo soporte pago última y factura final servicio tasa por uso de agua, de Conalpiel – Inocencio Fierro Laguna, teniendo en cuenta que este proceso fue suspendido definitivamente desde el pasado mes de septiembre, lo cual les fue notificado a ustedes con oficio fechado el pasado 28 de agosto de 2023. (...)"

Que por medio de oficio con radicado CAM No. 24770 del 28 de diciembre de 2023, el titular de la concesión informó: "(...) Al respecto informamos que a mediados de septiembre, recibimos la visita de la ingeniera Natalia Muñoz, para lo concerniente a la visita técnica de rigor. En este mes de diciembre cancelamos la facturación correspondiente al servicio de agua correspondiente al tercer trimestre de este año. Respetosamente solicitamos se tomen las medidas administrativas pertinentes a la cancelación del servicio, habida cuenta que se encuentra fuera de servicio, tal como pudo constatar la ingeniera Natalia en su visita (...)"

*Handwritten signature*

#### Sede Principal

Que a través oficio con radicado CAM No. 9693 de 2024, el titular de la concesión en mención, presentó reclamación frente al cobro de la tasa por uso de agua, argumentando la solicitud de cancelación del permiso realizada a través de oficio con radicado 12562 del 28 de agosto de 2023 y lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación en el mes de septiembre de 2023.

Que mediante memorando con radicado CAM No. 1327 del 22 de julio de 2024, la Subdirección Administrativa y Financiera remitió a esta Subdirección, la Resolución No. 2158 de fecha 18 de julio de 2024, por medio de la cual se resolvió la reclamación del cobro por concepto de tasa por uso de agua, realizada por el señor **INOCENCIO FIERRO LAGUNA** a través de oficio con radicado CAM No. 9693 de 2024; resolviendo anular la factura de tasa por uso de aguas No. 2024012279, como última factura generada bajo el código interno de facturación No. 186000000018., teniendo en cuenta que, la factura en mención, incluye saldos que fueron liquidados en ausencia del hecho generador de la obligación, cual es, el uso del recurso hídrico concesionado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

La Ley antes citada establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que como se indicó en líneas anteriores, por medio de la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015, se otorgó al señor **INOCENCIO FIERRO LAGUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.274.786 expedida en Bogotá D.C., concesión de aguas subterráneas por el término de diez (10) años para uso doméstico (sanitarios) e industrial (curtiembre), en beneficio del predio denominado registralmente "Encierro" con matrícula inmobiliaria No. 200-109228 ubicado en la vereda La Mata jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila; acto administrativo que a la fecha se encuentra vigente.

Que conforme a lo señalado en el Acta de seguimiento No. 002 de fecha 02 de octubre de 2023, la Corporación verificó que el titular de la referida concesión no está haciendo uso del recurso hídrico subterráneo, debido a que el aljibe se encuentra desmontado y sellado según lo evidenciado en la visita practicada el día 25 de septiembre de 2023.

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos en el ordenamiento jurídico colombiano como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos en el artículo 91 la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*AKL*

#### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉️ [radicacion@cam.gov.co](mailto:radicacion@cam.gov.co)  
☎️ (608) 866 4454  
🌐 [www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co)

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (Subrayado fuera de texto)
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia..."

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, la Corporación logró corroborar mediante la visita de seguimiento practicada el día 25 de septiembre de 2023, que no se está haciendo uso del recurso hídrico subterráneo concesionado por medio de la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015, toda vez que, se evidenció que el aljibe se encuentra desmontado y sellado; se determina que para el presente caso desaparecieron los fundamentos de hecho que motivaron el otorgamiento de la concesión en mención.

La situación antes descrita ocasiona que se altere la normal eficacia de la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015, la cual aún se encuentra vigente; dado que, la situación sobreviniente presentada se enmarca en el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; toda vez que, desaparecieron los fundamentos de hecho que motivaron el otorgamiento de la concesión en comento, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado en la doctrina y jurisprudencia como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

Que respecto esta figura jurídica, la Corte Constitucional por medio de sentencia C-169-2023, señaló:

*"Según el artículo 91.2 del CPACA, los actos administrativos en firme pierden su obligatoriedad -y por ende, su fuerza ejecutoria-, entre otros casos, cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho. A este fenómeno se le conoce en la doctrina y la jurisprudencia como decaimiento del acto administrativo, y ocurre "cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, en razón de circunstancias posteriores mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto"<sup>[56]</sup> (subrayas fuera de texto original), por ejemplo, cuando pierden vigencia las normas de rango superior en las que dicho acto se fundamenta.*

*El Consejo de Estado, por su parte, ha definido el decaimiento del acto administrativo como "la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta"<sup>[57]</sup> (subrayas fuera de texto original).*

*El decaimiento, a diferencia de la nulidad, no es un vicio en la formación del acto, sino que se produce por situaciones sobrevinientes y posteriores a su expedición<sup>[58]</sup>. De tal suerte que un supuesto vicio ocurrido y conocido antes del proferimiento del acto administrativo, en modo alguno habilita la aplicación de la figura del decaimiento."*

AA

#### Sede Principal

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo Resoluciones Nos. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2059 de fecha 07 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas al señor **INOCENCIO FIERRO LAGUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.274.786 expedida en Bogotá D.C., por el término de diez (10) años para uso doméstico (sanitarios) e industrial (curtiembre), en beneficio del predio denominado registralmente "Encierro" con matrícula inmobiliaria No. 200-109228 ubicado en la vereda La Mata jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, con código del predio No. 18600000018, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente ambiental RCA-3-020-2014, que contiene todas las actuaciones adelantadas dentro de este trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, se deberá enviar copia a la Subdirección Administrativa y Financiera para los fines pertinentes en facturación.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor **INOCENCIO FIERRO LAGUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.274.786 expedida en Bogotá D.C, informándole que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivelso 

#### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉️ [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co)  
☎️ (608) 866 4454  
🌐 [www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co)

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

